Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-133439473-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 8 de Noviembre de 2023

Referencia: SENTENCIA EXPTE 36.937-A BALTZER MARÍTIMA SRL

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dra. Claudia B. Sarquis (Vocal subrogante de la Vocalía de la 18ª Nominación) y Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados "**BALTZER MARÍTIMA S.R.L. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación**", expediente nº **36.937-A**,

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 15/26 se presenta la firma BALTZER MARÍTIMA S.R.L. e interpone recurso de apelación contra la resolución n° 160/18 (AD SALO), que la condena, en los términos del art. 962 del C.A., por haberse encontrado a bordo del buque combustible sin declarar en la lista de rancho. Sostiene que el buque 'JENNY' arribó al puerto de Bahía Blanca el 26/8/11, en donde se presentó el mismo Manifiesto de Rancho que posteriormente fuera materia de presentación en el puerto de San Lorenzo. Agrega que también se efectuó el control de calados y sondajes exigido por la normativa, en ambos puertos, habiéndose presentado el formulario 1606-C respectivo, con la declaración del Fuel Oil y Diesel Oil existente en el buque en las dos oportunidades, siendo que la Aduana de Bahía Blanca, primer puerto que tocó el buque, interpretó que la información brindada en el formulario 1606-C era suficiente a los efectos requeridos por la reglamentación, tratándose de elementos destinados al propio consumo del buque y sin efectuar observación al respecto. Manifiesta que –posteriormente- al realizar el fondeo del buque, la Aduana de San Lorenzo entendió que existía mercadería –en el caso combustibles- sin declarar en la lista de rancho, imputándole la infracción aquí cuestionada, ello a pesar de haberse entregado a las autoridades aduaneras con anterioridad, la información de la existencia del combustible a bordo del buque conforme al control de calados y sondaje. Afirma que el Capitán del buque intentó señalar a la brigada de fondeo que siendo el combustible un suministro esencial para el consumo y funcionamiento del buque, no tenía obligación de incluirlo en la declaración de Rancho, máxime cuando la agencia marítima ya había presentado el formulario OM-1606C, con el detalle del combustible a bordo. Agrega que los combustibles se encontraban almacenados en sus lugares habituales (los tanques del buque), pudiendo verificarse por el sondeo correspondiente su existencia, por lo que no estaban ocultos, ni en lugares de difícil acceso ni reservados a la tripulación, por lo que no se configura la infracción imputada en autos. Efectúa reserva del caso federal, ofrece prueba y solicita se deje sin efecto la resolución apelada, con costas.

II.- Que a fs. 49/51 se presenta el representante fiscal y contesta el traslado conferido. Hace un breve resumen de los hechos y niega los dichos de la contraria. Refiere al art. 962 del C.A. Sostiene que se encuentra debidamente probado que

la mercadería en trato fue hallada a bordo del medio transportador y no fue declarada al momento de su arribo como lo exige el art. 135 del C.A. Cita jurisprudencia. Afirma que el art. 135, inc. c) del C.A., no excluye la declaración del combustible a bordo. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se confirme la resolución aduanera, con costas.

III.- Que a fs. 52 se tiene por contestado el traslado, por acompañadas las actuaciones correspondientes a la causa y se abre la causa a prueba, la que se produce a fs. 68/69. A fs. 103 se certifica la conclusión del período probatorio, a fs. 104 se declara la clausura del período probatorio, se elevan los autos a la Sala "F" y a fs. 105 se ponen para alegar. A fs. 111/114 obra el alegato de la actora y a fs. 109/110 luce el de la demandada. A continuación pasan a sentencia.

IV.- Que la Actuación n° 12518-86-2011 se inicia con el acta de denuncia por la presunta comisión de la infracción al art. 962 del C.A. A fs. 4 luce el acta de fondeo del buque. A fs. 6 se agrega el bunker survey report, a fs. 7 el descargo del capitán del buque y a fs. 8/115 se agrega la lista de rancho. A fs. 120 se informa el resultado de la visita de fondeo. A fs. 124/125 se apertura sumario y a fs. 131/132 se afora la mercadería, se calcula su valor en plaza y la multa mínima. A fs. 133 obra presentación efectuada por BALTZER MARÍTIMA S.R.L. A fs. 134 se corre vista de todo lo actuado a la firma mencionada, por la presunta comisión de la infracción al art. 962 del C.A. A fs. 143/148 la firma imputada presenta su descargo y acompaña documentación obrante a fs. 155/163. A fs. 167/178 se agrega documentación como consecuencia de la prueba ofrecida por el A.T.A. A fs. 202/204 se emite dictamen. Finalmente, a fs. 209/214 se dicta la resolución Nro. 160/16 (AD SALO), aquí apelada.

V.- Que corresponde resolver en autos si la resolución (AD SALO) n° 160/16, aquí apelada, se ajusta a derecho; y, en consecuencia, si procede el pago de la multa reclamada a la firma BALTZER MARÍTIMA S.R.L., por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 962 del C.A., como así también la multa sustitutiva de comiso.

Que el 2/09/11 se practicó una visita de fondeo a bordo del buque "JENNY", de bandera Liberia, oportunidad en la que se habría detectado –en lo que aquí interesa- mercaderías –en el caso combustibles- que no se encontrarían declaradas en la lista de rancho. Como consecuencia de ello se labró el acta de fondeo -ver fs. 4 de las actuaciones administrativas-, a la cual se adjuntó planilla de medición con las cantidades resultantes, dejándose constancia que la mercadería se deja a bordo, debido a su naturaleza.

Que, como consecuencia de la denuncia formulada contra la aquí actora, se instruyó sumario contencioso por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 962 del C.A., en relación 70,62 TM de Diesel Oil y 1041,22 TM de Fuel Oil, que se encontraron en los tanques de combustibles del buque "JENNY", respecto del cual la actora actuó en carácter de agente de transporte aduanero.

Que el art. 962 del C.A. dispone que: "*Cuando en un medio de transporte se hallare mercadería oculta o en lugares de acceso reservado a la tripulación o en poder de algún tripulante, que no hubiere sido oportunamente declarada ante el servicio aduanero, corresponderá el comiso de la mercadería en infracción y se aplicará al transportista una multa igual a su valor en plaza*".

Que en la Exposición de Motivos del CA se explica que, el artículo transcripto en el párrafo anterior, contempla únicamente la situación irregular de mercadería a bordo del medio de transporte, es decir, aquel supuesto en el que la mercadería se encontrare a bordo oculta, o en un lugar de acceso reservado a la tripulación, o en poder de un tripulante, y no hubiere sido oportunamente declarada.

Que el art. 507 del C**.**A. establece que: *"Constituyen rancho, provisiones de a bordo y suministros del medio de transporte el combustible, los repuestos, los aparejos, los utensilios, los comestibles y la demás mercadería que se encontrare a bordo del mismo para su propio consumo y para el de su tripulación y pasaje* "

VI.- Que no se encuentra discutido en autos que la mercadería considerada en infracción por el servicio aduanero ("combustibles") fue hallada a bordo del buque "JENNY" –en los tanques de combustibles- y que no se encontraba

declarada en el Manifiesto de Rancho.

La actora sostiene que declaró la mercadería al presentar el formulario OM-1606C, que se exige al ingreso de todo buque a nuestro país, al tener que indicar los calados de ingreso y los pesos variables que posee en sus tanques, a los efectos de facilitar su control al servicio aduanero. También alega que la mercadería se encontraba en su lugar habitual –es decir los tanques de combustibles- por lo que no se encontraba oculta o en alguno de los lugares de acceso reservado a la tripulación, ya que se trata de mercadería necesaria para uso y consumo del medio transportador, por lo que no se configura la infracción imputada por la Aduana.

VII.- Que corresponder precisar que –al contrario de lo que sostiene la recurrente- conforme los arts. 135 inc c) y 507 del CA, la declaración de los combustibles existentes a bordo deben incluirse en el manifiesto de rancho.

Que, no obstante ello, le asiste razón a la actora cuando sostiene que la Resolución Nro. 2220/90 que refiere a la medición de combustibles, líquidos y peso para el control de calado, prevé que se debe acompañar el formulario OM-1606C para el control de calados y sondaje de los tanques, que claramente comprende las cantidades de combustibles existentes en dichos tanques.

Que a fs. 6 de las actuaciones administrativas obra agregado el formulario OM 1606-C, declaración de “Control de Calados y Sondajes” de fecha 2/9/11, de la que surge el detalle de las mediciones efectuadas respecto del buque en trato y se declara específicamente la cantidad de 1041,22 MT de Fuel Oil y 70,62 MT de Diesel Oil. Dicho formulario fue presentado el mismo día que arribó el buque y se efectuó la visita de fondeo.

Que, conforme surge del acta de fondeo de fs. 4 de las act. adm., los funcionarios aduaneros que estuvieron a cargo de la visita de fondeo del buque de autos, dejaron constancia de la existencia a bordo de combustibles sin declarar en la lista de rancho pero no especificaron el lugar donde la misma fue hallada como tampoco si la misma se encontraba oculta.

Que de la planilla de sondaje de tanques, agregada por el propio servicio aduanero en las actuaciones (ver fs. 6), surge que la mercadería en cuestión fue hallada en los tanques del buque, es decir en el lugar donde naturalmente debe estar dicha mercadería a bordo. Por ello, considero que es evidente que no estaba “oculta”, aunque no estuviera a la vista, sino que su existencia o detección resultó de una medición por sondeo.

Que, en este sentido, cabe precisar que las referencias a “lugares de acceso reservado a la tripulación” o a “en poder de algún tripulante”, deben considerarse razonablemente comprensivas de algún modo específico de ocultamiento; es decir cuando la mercadería se encuentre en la normal esfera de custodia “exclusiva” de algún tripulante. A mi juicio no se daría el encuadre en la figura, cuando la mercadería se encontrara en el lugar “natural” de la misma, tal como en el caso de autos, en el que la mercadería sobrante (combustible) se encuentra en el lugar propio de la misma (los tanques) y sin ocultamiento del que hubiere constancia.

Que se ha dicho “…Para que se tipifique esta infracción la mercadería debe estar encubierta en el medio de transporte, pues la expresión ‘ocultar’ significa esconder, tapar, impedir que sea vista una cosa (Carlos Enrique Edwards “Régimen Penal y Procesal Penal Aduanero”, 1995, pág, 153 y 154).

La Sala IV de la CNACAF en autos “Alimar S.A.N.C.I. y E. s/ apelación, sentencia del 22/3/1983, sostuvo que ‘la inexistencia de candados u otros elementos no son determinantes del elemento ocultamiento que exige la ley para la configuración de la infracción…En efecto, la acepción común de ‘oculto’ es escondido, ignorado, que no se da a conocer ni se deja ver ni sentir…sin exigir que lo oculto se encuentre protegido de determinada forma: se oculta alguna cosa cuando de alguna manera se impide su visión o conocimiento inmediato…”.

Que, en virtud de lo expuesto, cabe concluir que no se configura en autos la infracción al art. 962 del C.A. y, por ende, corresponde revocar la resolución apelada.

Que, por ello, **VOTO POR:**

1.- Revocar la resolución Nro. 160/18 (AD SALO), dictada en la actuación SIGEA Nro. 12518-86-2011.

2.- Costas a la D.G.A.

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. Christian M. González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Revocar la resolución Nro. 160/18 (AD SALO), dictada en la actuación SIGEA Nro. 12518-86-2011.

2.- Costas a la D.G.A.

Regístrese y notifíquese. Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente la Dra. Claudia B. Sarquis (Vocal subrogante de la Vocalía 18ª Nominación) y los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.08 13:50:08 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.08 14:21:58 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.08 14:28:45 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.08 14:28:46 -03:00